

## **Caso del «Juego del Rol»**

T.S. (Sala 2.<sup>a</sup>). **Sentencia 25 junio 1998.** P.: Granados Pérez.  
Nº de Recurso: 568/1997P

Ref: LA LEY JURIS 628/1998

### **HECHOS PROBADOS**

«Javier R.C., mayor de edad y Félix M.R., de 17 años de edad, ambos estudiantes, y sin antecedentes penales, tenían una gran amistad y una relación de dependencia afectiva y cierta simbiosis y de sumisión de Félix respecto de Javier, y estaban unidos por la afición que ambos tenían a los denominados «juegos de rol» que además compartían con otros amigos. Dicha actividad consiste en la creación de un mundo imaginario en el que cada uno de los jugadores interpreta un personaje a quien se le asignan determinadas pautas de actuación, sometidas en último término a la dirección del responsable de la actividad lúdica, llamado «Master», función asumida en muchas ocasiones por el procesado Javier R., materializándose en ficha de papel en las que aparecen registradas todo tipo de informaciones así como de experiencias surgidas en la actividad, y las peculiaridades de cada personaje, así su complexión física, habilidades, aptitudes, o cualquier otro dato definitorio del sujeto, concluyendo el juego cuando se hubiera logrado completar o superar al aventura ideada. En ocasiones se traspasaba el plano de lo imaginario reflejado en las fichas para escenificarlo, con comportamientos similares a movimientos de guerrilla o maniobras, es decir, hacían «rol en vivo». El procesado Javier R. había ideado una especie de rol, llamado «Razas» al cual venían jugando un reducido grupo de amigos; la peculiaridad de «razas» consiste en dividirlo todo en determinados arquetipos que representan una parte de la personalidad de una persona, inspirados en ocasiones en ciertas publicaciones, como libros de terror, ciencia ficción, comics, videos; pero siempre impregnados los personajes por la violencia, el terror, el odio, las armas y la muerte. El procesado Javier R. en fecha no concretada del año 1994 decidió superar tanto la forma lúdica documentada en fichas, como la de la escenificación para materializar en el mundo de la realidad física un plan consistente en dar muerte a una persona, que debía ser una chica joven, y en su defecto un menor, o una persona mayor que sería acometido por ambos. Javier asestaría a la víctima escogida una herida mortal en el cuello, y mientras Félix daría múltiples cuchilladas afectantes a zonas no vitales, pero con el propósito de causar dolor en la víctima, de forma que se procuraba su «debilitamiento». Dicho plan se lo expuso a Félix M. en varias ocasiones, llevándose a efecto, tras asentir Félix a su realización. De tal forma que sobre la 1:30 horas del día 30 de abril de 1994, encontrándose juntos en casa de Félix, y planteada de nuevo la cuestión, decidieron ambos salir, provistos de guantes de látex y cada uno con un cuchillo (el que llevaba Javier era de menores dimensiones que el de Félix), y se dirigieron al barrio de Manoteras en busca de una persona idónea para el propósito perseguido. Y al no darse las circunstancias propicias estuvieron esperando y persistiendo en todo momento en tal determinación, hasta que sobre las 4:30 horas ven

en la parada de autobús de las líneas 7, 29 y 129 sita en la calle Bacares núm. X de esta capital, a don Carlos M.F., de 52 años de edad, a quien abordaron y tras exhibirle los dos cuchillos, le exigieron la entrega de todo el dinero que llevase, don Carlos sacó 3.000 Ptas. y a continuación Javier R. le indicó que pusiera las manos en la espalda y alzara la cabeza y una vez en tal posición totalmente indefenso, el procesado Javier R. de manera inopinada le asestó una cuchillada en el cuello seguida de otras, produciéndose una gran herida con las salidas una hacia el mentón, otra hacia el glotis y otra hacia la horquilla esternal y en acción conjunta con Félix, realizaron una herida incisa de 5 centímetros que afecta al cuero cabelludo, otra más pequeña de 3 centímetros de iguales características, varias heridas punzantes que sólo afectan a la piel diseminadas por la cara; heridas punzantes que sólo afectan a la piel una en el lado derecho del cuello y otra en la región esternal. Dos grandes heridas inciso punzantes en abdomen, una de 6 centímetros y otra de 3 centímetros; separadas únicamente por un puente cutáneo, avocando ambas hacia el interior del abdomen por el mismo orificio. En el plano posterior en la línea escapular existe una herida incisopunzante de unos 3 centímetros dirección de arriba-abajo y que afecta a la piel y al músculo intercostal. En el muslo derecho existen dos grandes heridas inciso-punzantes con diversas direcciones y que prácticamente atraviesan la pierna, una por delante y otras por detrás del fémur. En la mano derecha existe herida cortante en dedo índice y en el dorso de la mano izquierda. La víctima en su mano derecha tenía resto de un guante de látex. La herida causada en el cuello provocó que el músculo esternocleidomastoideo, yugular y carótida quedaran seccionados y en la tráquea y esófago existen desgarros viéndose incluso a nivel de la columna cervical una erosión producida en los cuerpos vertebrales. Aunque el ataque empezó en la parada del autobús, y ante el intento de huida del Sr. M., fue alcanzado por los procesados hasta caer por un terraplén sito en las inmediaciones, donde perdió Javier su cuchillo, y por ello y persistiendo en el propósito de seccionarle la garganta, introdujo su mano derecha y luego las dos en la herida del cuello, realizando desgarros en los tejidos, cartílagos, incluso metió la mano en la boca, mordiéndole en el dedo la víctima a Javier, mientras Félix continuaba en su acción dando cuchilladas por las piernas, vientre, prolongándose la situación agónica varios minutos unos quince, hasta que don Carlos M. falleció entre estertores debido a las hemorragias y consiguiente shock hipovolémico. En el transcurso de los hechos a Félix M. se le soltó el reloj que llevaba, que apareció debajo de una pierna de la víctima. Con posterioridad **Javier escribió estos hechos, en un relato** y confeccionó una ficha para el juego de razas dándole el nombre de «Benito», a una imagen de una persona gruesa que portaba una bolsa, y a la que se indicaba que le faltaban las cuerdas vocales. En fechas posteriores Javier R. comunicó estos hechos a Javier Hugo E.S., menor de 18 años así como a Enrique M. y a Jacobo P., y enseñó un vídeo que recogía el espacio de Telemadrid «Sucedió en Madrid». Félix M. asentía siempre a lo señalado por Javier R. Concertaron salir de nuevo en la madrugada del día 5 de junio de 1994, en busca de otra víctima con elaboración de un plan y reparto de funciones, debiendo llevar todos ellos guantes de látex, cuchillo. No ha quedado acreditado que Jacobo P., ni Javier Hugo E. hubieran decidido asistir esa noche ni que realmente pensaran que podría suceder en la realidad. Enrique M. que tenía dudas sobre que los hechos sucedidos pudieran ser ciertos, puso los hechos en conocimiento de la policía y sobre las 23:00 horas del día 4 de junio de 1995 por funcionarios adscritos a la brigada provincial de la policía judicial se procedió a la detención de Javier R. y Félix M.R., quienes venían de comprar del centro comercial J., un paquete de guantes de látex, impidiendo con ello la materialización del plan previsto. Se procedió al registro de los domicilios de los

procesados, y se incautaron los cuchillos utilizados, material del juego «razas», el relato de los hechos, así como otros relatos de terror, comics, videos, guantes de látex, carpetas de juegos, libros, etc. **El procesado Javier R.C. tenía en el momento de ocurrir los hechos un trastorno de la personalidad- psicopatía, manteniendo sus facultades volitivas e intelectivas intactas.** Don Carlos M.F. era empleado de profesión y estaba casado con doña Esperanza O.P., con quien había tenido tres hijos, don Carlos, doña Esperanza y doña Paloma M.O.».

### **ANTECEDENTES DE HECHO Y SENTIDO DEL FALLO**

La Audiencia Provincial de Madrid condenó al luego recurrente Javier R.C. y a otro procesado como autores de un delito de **asesinato** alevoso, otro de **robo con intimidación** y un tercero de **conspiración para el asesinato**. Los motivos de su recurso por error de hecho (únicos a los que se refieren los Fundamentos de Derecho seleccionados en la sentencia del Tribunal Supremo) denuncian aplicación indebida de los arts. 4, 10.1ª y 406.5ª CP de 1973. El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso.

### **TEXTO**

(...)

**Tercero.** En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del art. 849.1 LECrim., se invoca infracción, por aplicación indebida, de los arts. 10.1 y 406.1 CP 1973.

Se alega que no concurre la agravante de alevosía al haber existido posible y efectiva defensa por parte de la víctima y que el ataque se produjo de frente y sin sorpresa.

De la lectura de la sentencia de instancia fluyen sin dificultad cuantos elementos caracterizan la alevosía, en este caso apreciada como cualificativa del asesinato.

Se dice en el relato fáctico que «tras exhibirle los dos cuchillos, le exigieron la entrega de todo el dinero que llevase, don Carlos sacó 3.000 ptas. y a continuación Javier R. le indicó que pusiera las manos en la espalda y alzara la cabeza y una vez en tal posición totalmente indefenso, el procesado Javier R. de manera inopinada le asestó una cuchillada en el cuello seguida de otra, produciéndole una gran herida con las salidas una hacia el mentón, otra hacia la glotis y otra hacia la horquilla esternal...».

El Tribunal de instancia, razona con acierto, la presencia de la alevosía en su modalidad de producción súbita e inesperada para la víctima.

Tiene declarado esta Sala (Cfr. S 22 de junio de 1993) que la alevosía requiere de un elemento normativo que se cumple si acompaña a cualquiera de los delitos contra las personas; de un elemento instrumental que puede afirmarse si la conducta del agente se enmarca, en un actuar que asegure el resultado, sin riesgo para su persona, en algunas de las modalidades que doctrina y jurisprudencia distingue en el asesinato alevoso; y de un elemento culpabilístico, consistente en el ánimo de conseguir la muerte sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa. En cuanto a los modos, situaciones o

instrumentos de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiente riesgo para su persona, la doctrina de esta Sala distingue tres supuestos de asesinato alevoso. La alevosía llamada proditoria o traicionera, si concurre celada, trampa o emboscada; la alevosía sorpresiva, que se materializa en un ataque súbito o inesperado; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación de desamparo de la víctima que impide cualquier manifestación de defensa.

En el supuesto que examinamos, el elemento normativo indudablemente está presente, dada la naturaleza del delito al que se pretende incorporar la agravante de alevosía. Y de las modalidades instrumentales expresadas, es bien patente la presencia de la alevosía sorpresiva, en cuanto el recurrente ejecutó la agresión de modo súbito e inesperado, aprovechando que su víctima se encontraba en posición poco propicia para la defensa y no se podía imaginar tan terrible agresión cuando había atendido la petición de dinero realizada por los dos individuos, produciéndose una situación que eliminaba todo riesgo que pudiera proceder de una posible reacción defensiva que pudiera hacer el ofendido.

El motivo debe ser desestimado.

**Cuarto.** En el cuarto motivo del recurso, formalizado al amparo del art. 849.1 LECrim., se invoca infracción, por aplicación indebida, de los arts. 10.5 y 406.5 CP 1973.

Se dice, en defensa del motivo, que no existió sufrimiento innecesario buscado de propósito y que la prolongación del ataque y la duración de la agonía se debió a la inexperiencia de los agresores.

El motivo debe ser desestimado.

La argumentación que se afirma en defensa del motivo no se sostiene cuando en los hechos que se declaran probados, cuya lectura produce estremecimiento, entre otros extremos, se dice que el recurrente «persistiendo en el propósito de seccionarle la garganta, introdujo su mano derecha y luego las dos en la herida del cuello, realizando desgarros en los tejidos, cartílagos... mientras Félix continuaba en su acción dando cuchilladas por las piernas, vientre, prolongándose la situación agónica varios minutos unos 15, hasta que don Carlos M. falleció entre estertores debido a las hemorragias y consiguiente shock hipovolémico...».

Tan espeluznante comportamiento constituye un ejemplo paradigmático de la agravante de ensañamiento al concurrir cuantos requisitos la caracterizan al estar presente la complacencia en el sufrimiento causado a la víctima, elemento subjetivo que entraña el íntimo propósito de satisfacer instintos de perversidad provocando, con conciencia y voluntad decidida, los elementos objetivos que le son propios consistentes en males innecesarios y máximo dolor y sufrimiento a la víctima en la acción homicida (Cfr. STS 24 de septiembre de 1997).

**Quinto.** En el quinto motivo del recurso, formalizado al amparo del art. 849.1 LECrim., se invoca infracción, por aplicación indebida, del art. 501.5 CP 1973.

Se niega la comisión de un delito de robo al estar ausente el ánimo de lucro y se considera que la intimidación seguida de violencia queda absorbida en el acto homicida y subsidiariamente se considera la posibilidad de una falta de hurto del art. 587.1 CP.

El motivo no puede ser estimado.

Resulta imposible defender una sustracción no intimidante o la ausencia de ánimo de lucro cuando se exige la entrega del dinero que portaba la víctima esgrimiéndose sendos cuchillos para doblar su voluntad.

El cauce procesal esgrimido exige el más riguroso respeto al relato histórico de la sentencia de instancia y el delito de robo con intimidación, con la agravante de uso de armas ha sido correctamente apreciado.

**Sexto.** En el sexto motivo del recurso, formalizado al amparo del art. 849.1 LECrim., se invoca infracción, por aplicación indebida, del art. 4 CP 1973 y al amparo del art. 5 LOPJ, se invoca vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2 CE.

Se niega la existencia de la conspiración para cometer otro asesinato por ausencia del elemento subjetivo del ánimo de matar así como por la inexistencia de una resolución firme, inequívoca y decidida de delinquir.

El Tribunal de instancia examina el testimonio depuesto por Enrique M. L. en el acto del juicio oral sobre el acuerdo que existía para la comisión de otro hecho similar el día 4 de junio, extremo que viene corroborado por la declaración del coencausado Félix M. en el mismo acto del plenario así como por un funcionario de policía que igualmente prestó testimonio y confirmó que Javier R. y Félix M. fueron detenidos cuando venían de comprar unos guantes de látex para usarlos en la ejecución del plan previsto.

Ha existido prueba de cargo legítimamente obtenida en el acto del juicio oral que contrarresta el derecho constitucional de presunción de inocencia invocado al quedar acreditado el concierto serio y planificado para la comisión de un delito de asesinato que habían decidido realizar.

Concurren cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan un delito de conspiración para el asesinato, correctamente apreciado por el Tribunal sentenciador, sin que se hayan producido las infracciones legales que se denuncian.

El motivo no puede ser estimado.

(...).